

DR 21 72

Derecho procesal primero, títulos para el juicio ejecutivo segunda parte, autor José Tomé Paule, día de misión 3 de junio de 1981. Continuando con el estudio de los títulos que según el artículo 1429 de la ley de enjuiciamiento civil llevan a pareja la ejecución, nos vamos a ocupar hoy del tercero, es decir, de la confesión hecha ante el juez competente, o sea, del reconocimiento hecho ante el juez de que se debe una determinada cantidad de dinero a otra persona. Esta confesión no tiene nada que ver con la confesión judicial, medio de prueba y por ello ha de obtenerse en un procedimiento específico que también recibe el nombre de diligencia preparatoria del juicio ejecutivo, cuya competencia se atribuye a los juzgados de primera instancia y que se inicia en forma análoga a las diligencias preparatorias de reconocimiento de documento privado a que nos referíamos el día anterior.

Presentado el escrito ante el juzgado, se cita al confesante por primera, segunda o tercera vez, pero estas citaciones tienen la especialidad de que exigen que el deudor se halle en el pueblo de su residencia cuando se las haga y que la misma debe ser hecha en su persona, es decir, directamente al interesado, y sólo en el caso de que no se encontrase en su domicilio pueden hacerse a sus parientes, pero no a los criados o vecinos, por otra parte, la cédula de citación debe contener en los gestos la cantidad que se reclama y la razón del deber. Hecha la citación, se pueden dar las siguientes situaciones. Primera, si el deudor comparece y confiesa bajo juramento la certeza de la deuda, queda preparada la ejecución y se puede acudir al juicio ejecutivo.

Segunda, si el deudor comparece y niega la deuda, no se puede acudir al juicio ejecutivo y el acreedor sólo podrá usar de su derecho en el juicio declarativo correspondiente. Tercera, si el deudor no comparece después de las tres citaciones hechas con idénticas formalidades y con los apercibimientos de tenerle por confeso, el juez de primera instancia dicta auto teniéndole por confeso a los efectos de poder iniciarse contra él el juicio ejecutivo. Y cuarta, si el deudor no comparece pero alega causa justa que se lo impida, el juez resolverá lo que estime procedente en orden a la causa alegada.

El cuarto título que recoge el artículo 1429, que es el más importante desde el punto de vista cuantitativo, es la letra de cambio. Pero para que la letra de cambio, documento privado de carácter mercantil, pueda llevar aparejada ejecución, es absolutamente necesario que cumpla los requisitos que la legislación establece, requisitos que podemos clasificar en requisitos genéricos y requisitos específicos. Son requisitos genéricos aquellos que deben cumplir todas las letras, cualquiera que sea la persona frente a la que se dirija la acción ejecutiva.

Y podemos considerar como requisitos genéricos los siguientes. Primero, la letra debe extenderse en el impreso oficial establecido para ello. Es decir, no vale en fotocopias ni cualquier otro tipo de reproducción.

Ha de utilizarse necesariamente siempre el impreso oficial. Segundo, ha de extenderse

estrictamente en el efecto reintegrado que corresponda al importe de la letra, es decir, a la cantidad de dinero que se manda pagar por la misma. De tal manera, este requisito es fundamental que si se utiliza un impreso con reintegro inferior, la letra pierde fuerza ejecutiva.

En cada impreso de letra viene consignado el importe dentro de los límites máximos y mínimos del valor que comprenden. Únicamente se efectúan cuando no existan impresos del valor de la letra, en cuyo caso el exceso se reintegra con timbres ordinarios. Tercero, si entre la fecha de la emisión de la letra y la fecha del vencimiento hay más de seis meses de intervalo, el reintegro de la letra debe ser el doble que corresponda a su valor.

Cuarto, en la redacción de la letra deben cumplirse todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 444 del Código de Comercio. Quinto, las letras deben presentarse ante el órgano jurisdiccional antes del transcurso de los tres años que para su caducidad señala el Código de Comercio. Pero además de estos requisitos genéricos, la letra de cambio debe desunir unos requisitos específicos, que son aquellos que deben de cumplirse teniendo en cuenta el obligado cambiario frente al cual se pretende dirigir el juicio ejecutivo.

En este sentido, cabe adelantar que la acción ejecutiva puede dirigirse contra el aceptante o también contra el librador, avalistas o endosantes. Para que la letra de cambio pueda ser título ejecutivo contra el aceptante, es preciso, primero, que la firma del acepto se haya estampado con arreglo a las formalidades del Código de Comercio. Segundo, que la letra haya sido protestada por falta de pago en el plazo y con las formalidades del Código de Comercio.

Y tercero, que el aceptante en el momento del protesto o hasta las 14 horas del día siguiente no hubiese puesto tacha de falsedad, o sea, no hubiera negado categóricamente la autenticidad de la firma del acepto. Sin embargo, si la aceptación hubiese sido intervenida con expresión de la fecha por agente de cambio bolsa o corredor de comercio, o la firma legitimada por notarios, la tacha de falsedad no impide la fuerza ejecutiva de la letra. Si no se cumplen estos requisitos, la letra de cambio puede ser título ejecutivo, pero para ello será necesario iniciar unas diligencias preparatorias para el reconocimiento de la firma del aceptante, diligencias que producen los efectos ya estudiados, pues en estos casos la letra queda deducida a un mero documento privado.

B. La letra también puede ser título ejecutivo para plantear la demanda contra el librador, el avalista y los sendosantes siempre que se cumplan los siguientes requisitos. Primero, que sus actos hubieran sido intervenidos por agente de cambio y bolsa o corredor de comercio, o sus firmas legitimadas en la misma letra por notarios. Segundo, que en defecto de tal legitimación o intervención se hubiera hecho el reconocimiento judicial de sus firmas en las correspondientes diligencias preparatorias.

Tercero, que se haya hecho la notificación del protesto por falta de pago a las personas a que se refiere el artículo 517 del Código Comercio, que exige que si la acción se dirige contra el aceptante, se haga notificar al librador y sendosantes, y si se dirige contra éstos, se haga notificar a los demás. Y cuarto, hay que tener en cuenta que si la acción ejecutiva se intenta

contra alguno de los obligados cambiarios, no se podrá dirigir contra los demás, sino únicamente en caso de insolvencia del demandado. El quinto título que lleva pareja de ejecución, según el 1429, son los títulos al portador o nominativos y sus cupones, siempre que, primero, hayan sido legítimamente emitidos, segundo, representen obligaciones vencidas, y tercero, que los cupones confronten con los títulos y éstos con los libros talonarios.

Esta confrontación se hace judicialmente. El sexto y último título del artículo 1429 lo constituyen las pólizas originales de contratos mercantiles, firmadas por las partes y por el agente de cambio o bolsa o corredor de comercio que las intervenga. Estos son documentos públicos de carácter mercantil, pero para que se despanche ejecución no basta con la presentación, sino que ha de acompañarse certificación en la que dichos fedatarios mercantiles acrediten la conformidad de la póliza con los asientos de su libro registro y la fecha de éstos.

Hay, finalmente, fuera del artículo 1429 de la ley de enjuiciamiento civil, otros títulos que llevan aparejada ejecución. La sentencia absolutoria o se sobresea provisional o definitivamente el procedimiento penal.